



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-338**

Ciudad de México, 27 de mayo de 2020

**DIP. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**SALUD**  
**PRESENTE**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.

Atentamente



  
**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
Secretario



Se turnó a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.

**Edelmiro Santiago Santos Díaz**  
DIPUTADO FEDERAL

53

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

El suscrito, Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los 71, fracción II, 78 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 111 para adicionar la fracción VI; se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo, denominado "Cuidados del menor" adicionando los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, de la Ley general de Salud, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La salud, es uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma, mas importantes para el Estado Mexicano, se encuentra debidamente desarrollado y garantizado por el artículo 4º Constitucional, mismo que para mayor ahondamiento se cita a la letra:

**Edelmiro Santiago Santos Díaz**  
DIPUTADO FEDERAL



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Párrafo reformado.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**Edelmiro Santiago Santos Díaz**  
DIPUTADO FEDERAL



Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El mencionado artículo, entre el catálogo básico de derechos, establece el derecho a la protección de la salud, no solamente en términos del acceso a los servicios que otorga el Sistema Nacional de Salud, puesto que también, establece el derecho a un ambiente sano, dicho derecho se extiende a la niñez, en los primeros meses de edad y subsecuentes, en el entendido de que un ambiente sano, no solo abarca las condiciones climáticas adecuadas, sino también, las condiciones emocionales, habitacionales de acuerdo al principio del interés superior del menor, dentro de estas condiciones se encuentran sus cuidados y atenciones, mismas que se encuentran a cargo de los padres o tutores, en donde en la actualidad se encuentran diversas deficiencias que necesariamente deben ser corregidas.

La salud de los menores, en etapas tempranas es de vital importancia, puesto que definirá su desarrollo posterior, así como sus hábitos como adultos e influirá significativamente en su salud, es por ello que los

cuidados y atenciones del menor en etapas tempranas y que se encuentran relacionados con el cuidado de su salud son prioritarios.

La presente iniciativa, pretende incluir en la ley general de Salud, un catálogo de temas y conceptos que deben incluirse en el capítulo de difusión de la salud, como parte de aquellos cuidados que los padres de los menores deben realizar y establecer los hábitos adecuados, evitando aquellos que se han transmitido de generación en generación y que resultan inadecuados para el desarrollo de los menores.

Este catálogo al que se hace referencia y que la secretaría de salud, deberá incluir en los manuales, campañas y folletos, hará las veces de una guía para padres, para evitar que los cuidados inadecuados para los menores, se sigan reproduciendo, sobre todo, en aquellas poblaciones marginadas en donde la tradición de boca en boca impera y se trasmite cada generación sin que exista objeción al respecto, siendo conductas que ponen en peligro la salud, la integridad y el desarrollo de los menores.

Para mayor ahondamiento, me permito citar el siguiente criterio de la Suprema Corte, que al efecto ha determinado sobre la salud de los menores, lo siguiente:



Tesis: 1a. IX/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019242	12 de 152
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pag. 720	Tesis Aislada(Constitucional)	



**DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A  
LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD  
RELIGIOSA.**

Los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos –a qué escuela van acudir, en dónde deciden vivir, qué valores inculcar y qué religión enseñarles–, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, se presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo. Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. Así, el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias, encuentra su límite en la salud y la vida del menor. En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor. En estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor. Ello obedece a que los derechos parentales tienen fundamento precisamente en la protección que deben brindar los padres a sus niños. De manera similar, la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los

**Edelmiro Santiago Santos Díaz**  
DIPUTADO FEDERAL



derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

Así, el más alto tribunal de México, siendo un órgano especializado en materia de derecho, nos otorga una clara visión y el sentido de la norma en materia de salud para los menores, en donde a pesar de existir autonomía para los padres en determinadas decisiones respecto a los menores a su cargo, también, dicha autonomía encuentra el límite tratándose de la salud de aquellos.

De lo anterior, se advierte una clara directriz del estado a tomar el mando de lo relacionado a la salud de los menores, por ser un tema de orden público e interés general.

Es por ello que el estado siendo garante de la salud pública, está encargado de conformidad con la Ley General de Salud, a difundir la salud y la forma en la que debe practicarse por la población general en nuestro territorio nacional, dando a los padres de los menores los



conocimientos necesarios para que puedan salvaguardar la integridad física y la salud de los menores.

Por ende, materia de difusión de información, la Suprema Corte ha determinado lo que a continuación se reproduce:

Tesis: 2a. LXXXVI/ 2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012526 2 de 16
Segunda Sala	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I	Pag. 840	Tesis Aislada(Constitucio nal)



**DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.**

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o



**Edelmiro Santiago Santos Díaz**  
DIPUTADO FEDERAL



trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

De lo anterior se advierte el derecho de la población a ser informada, así como la obligación del estado a otorgar determinada información que no ponga en peligro la salud pública, ni los intereses de la nación, por lo que, en un sentido amplio, el derecho a la salud, abarca la parte de la difusión de determinados aspectos de la salud que sean necesarios para la población.

De esta manera, encontramos en la ley General de Salud, en el ramo de difusión la necesidad de agregar determinados elementos que robustezcan la información que los padres requieren para el objetivo mencionado, es indudable que la falta de información ha generado una serie de problemas que han repercutido en el uso indiscriminado de los centros de salud, para la atención de enfermedades y complicaciones de salud, que claramente pudieron haberse evitado con campañas de información sobre los hábitos adecuados a seguir en materia de salud de menores.

Existe un gran problema con la desinformación entre la población, derivado de la ignorancia y la falta de la mencionada información, han desarrollado una escasa cultura de la prevención y del control del niño sano, sin tener en consideración que existen enfermedades no detectables a simple vista, por lo que se retrasan los diagnósticos de enfermedades tales como la leucemia, atresia de vías biliares, tumores, síndromes neurológicos por citar algunos padecimientos.

Es importante destacar que las costumbres de gran cantidad de familias, pueden resultar nocivas para la salud de los menores, la inadecuada introducción y la cantidad de alimento son un claro ejemplo, pues una forma incorrecta, trae como resultado, la obesidad infantil, sobre peso, hipertensión, diabetes, falta de crecimiento, (falta de medro exógena), predisposición a alergias, fiebre por sed, entre otras.

No menos importante, es la aparición de movimientos antivacunas, que trae consigo una fuerte campaña de desinformación y que sin lugar a dudas trasciende a un tema de salud pública, puesto que, durante años la ciencia se ha esforzado por desarrollar vacunas con la finalidad de fortalecer el sistema inmune de los seres humanos, para poder hacer frente a virus y enfermedades nuevas y de aquellas que se hallan latentes en el medio ambiente, así como aquellas infectocontagiosas, resulta irresponsable por parte del estado permitir

crecer a estas campañas de desinformación, es necesario que se difunda la información precisa, adecuada y verdadera acerca de la salud pública.

La presente iniciativa, pretende que a través de la secretaria de salud, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud y auxiliares, así como las entidades de los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, se difunda la información relacionada con los cuidados del menor, con el objeto de otorgar a la población la oportunidad de conocer los servicios de salud a su alcance, así como la importancia de seguir los lineamientos para el control del niño sano, establecer la cultura de las revisiones periódicas mensuales, así como la detección de enfermedades en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

Se pretende reformar la Ley general de Salud y agregar el capítulo VI, al título de la Promoción de salud para que la promoción de la salud abarque los siguientes aspectos relacionados con los cuidados del menor:

Las Revisiones periódicas mensuales, como parte del control del niño sano, así como importancia del Tamiz neonatal, como forma de detección temprana de enfermedades. La Lactancia materna como presupuesto primario de salud, el sobrepeso y obesidad infantil, por tratarse de un problema nacional de salud pública, los hábitos de

alimentación adecuados y necesarios para desarrollo de los menores, la higiene como presupuesto lógico de sanidad, el neurodesarrollo y estimulación temprana, adaptación social e importancia de las vacunas, los primeros auxilios, como parte importante de un programa a seguir en caso de emergencia, todo ello con la finalidad de orientar a los padres, tutores y toda persona que tenga bajo su cargo a algún menor.

Las revisiones a que refiere el párrafo que antecede, serán periódicas y mensuales para el control del niño sano, detección de enfermedades tempranas, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social durante el primer año de edad de los menores, pues dicho termino resulta suficiente para completar el esquema de revisión y observación por parte del personal médico.

Por lo que hace a los padecimientos de sobrepeso y obesidad infantil, las revisiones periódicas serán mensuales durante el primer año de vida de los menores y trimestrales durante el segundo año de vida de los mismos, atendiendo al programa de los mil días, que abarca desde la concepción, hasta alcanzar los dos años de vida, periodo en el que resulta de suma importancia la nutrición de los menores, puesto que, se estima que en países en vías de desarrollo un aproximado de 200 millones de niños menores de cinco años, no alcanzan su desarrollo óptimo por deficiencias en la nutrición y alimentación del menor, incluso en la nutrición fetal.



Ello necesariamente implica un impacto presupuestal que resulta mas caro que realizar las campañas de información, es decir, el sistema al día de hoy gasta mas insumos y parte de su presupuesto en atender emergencias y complicaciones de salud derivadas de hábitos inadecuados en el cuidado de la salud de los menores de edad, sin duda alguna, el presupuesto que utilizara disminuiría con campañas de información, en las que paso a paso se explique cuales son los cuidados que deben llevar los padres.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de ésta soberanía la siguiente:

**Propuesta.**

<b>Ley General de Salud</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 111. La promoción de la salud comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Educación para la salud;</li> <li>II. Nutrición;</li> <li>III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;</li> </ul>	<p>ARTÍCULO 111. La promoción de la salud comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Educación para la salud;</li> <li>II. Nutrición;</li> <li>III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;</li> <li>IV. Salud ocupacional,</li> </ul>



<p>IV. Salud ocupacional, y V. Fomento sanitario</p>	<p>V. Fomento sanitario <b>VI. Cuidados del menor</b></p>
<p><b>CAPITULO VI</b> Sin antecedentes</p> <p>ARTICULO 132 Bis. Sin antecedentes ...</p> <p>ARTICULO 132 Bis 1. Sin antecedentes ...</p> <p>ARTICULO 132 Bis 2. Sin antecedentes</p> <p>ARTICULO 132 Bis 3. Sin antecedentes</p>	<p><b>CAPITULO VI</b> <b>Cuidados del menor.</b> <b>ARTICULO 132 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132 Bis 1. La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:</b></p> <p><b>I.- Control del niño sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades, con revisiones periódicas mensuales en los</b></p>



	<p>primeros doce meses de vida del menor.</p> <p>II.- Lactancia materna.</p> <p>III.- Prevención de sobrepeso y obesidad infantil, así como hábitos de alimentación adecuadas, nutrición fetal y nutrición del menor, con revisiones periódicas mensuales durante el periodo de embarazo de la madre, así como los primeros doce meses de vida del menor; y revisiones periódicas trimestrales, durante el segundo año de vida del menor.</p> <p>IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social, con revisiones periódicas mensuales durante los</p>
--	---



primeros doce meses de vida del menor.

V.- Importancia de las vacunas.

VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

**ARTÍCULO 132 Bis 2.**  
Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

**ARTICULO 132 Bis 3.** La secretaria de salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer





	<p>las compañías de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.</p>
--	--

**Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud.**

Único. – Se Reforma el artículo 111 para adicionar la fracción VI; se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo, denominado “Cuidados del menor” adicionando los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, de la Ley general de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111. La promoción de la salud comprende:

- I. Educación para la salud;
- II. Nutrición;
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- IV. Salud ocupacional,
- V. Fomento sanitario
- VI. **Cuidados del menor**

...

## **CAPITULO VI**

### **Cuidados del menor.**

**ARTICULO 132 Bis.** Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.

**ARTÍCULO 132 Bis 1.** La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:

**I.- Control del niño sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades, con revisiones periódicas mensuales en los primeros doce meses de vida del menor.**

**II.- Lactancia materna.**

**III.- Prevención de sobrepeso y obesidad infantil, así como hábitos de alimentación adecuadas, nutrición fetal y nutrición del menor, con revisiones periódicas mensuales durante el periodo de embarazo de la madre, así como los primeros doce meses de vida del menor; y revisiones periódicas trimestrales, durante el segundo año de vida del menor.**



**IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social, con revisiones periódicas mensuales durante los primeros doce meses de vida del menor.**

**V.- Importancia de las vacunas.**

**VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.**

**ARTÍCULO 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.**

**ARTICULO 132 Bis 3. La secretaria de salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las compañías de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.**

Artículos Transitorios. –



**Edelmiro Santiago Santos Díaz**  
DIPUTADO FEDERAL

Único. - El Presente decreto entrará en vigor concomitantemente con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2021.

Ciudad de México, a 26 de mayo del 2020

Dr. Edelmiro Santiago Santos Díaz.  
Diputado Federal